

Valparaíso, 9 de agosto de 2023

La Secretaria abogada que suscribe, CERTIFICA:

1.- Que el proyecto de ley originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, que Sustituye el reajuste de las remuneraciones del sector público fijado en los incisos quinto y noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526 para el personal que indica y modifica otros cuerpos legales, con urgencia calificada de "discusión inmediata", y que cumple su segundo constitucional, fue tratado en esta Comisión en sesión celebrada en el día de hoy, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores, Eric Aedo Jeldres, Boris Barrera Moreno, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras, Sofía Cid Versalovic, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

Asistió en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera.

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Garantizar la igualdad de trato en materia remuneracional entre los trabajadores del sector público, honrando el compromiso suscrito entre el gobierno, los parlamentarios y los representantes de la Mesa del Sector Público y la CUT en el contexto de la tramitación de la anterior ley de reajuste, N°21.526, complementando el reajuste gradual que en tal ley se estableciera.

2.- Aprobación en general:

Fue aprobado por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron los diputados Aedo, Barrera, Cid, Mellado, don Miguel, Naranjo, Rojas, Romero, don Agustín, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans (Presidenta).

3.- Competencia de la Comisión de Hacienda:

Comisión de Hacienda en calidad de Comisión Técnica.

4.- Normas que deban aprobarse con quórum especial.

No hay normas en tal condición.

5.- Disposiciones o indicaciones rechazadas.

No hubo

El proyecto se aprobó por unanimidad en los mismos términos propuestos por el Senado

6.- Diputado Informante: El señor Jaime Sáez Quiroz.



\*\*\*\*\*

## **I.-FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

Señala el Mensaje que la elaboración del proyecto de ley que dio lugar a la ley N° 21.526 consideró, previo a su ingreso al Congreso Nacional, un proceso de negociación con la Mesa del Sector Público, entidad encabezada por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (“CUT”) y que incluye a las más relevantes asociaciones que representan a la mayoría de las y los funcionarios públicos beneficiados por esta iniciativa. Así, entre el 28 de noviembre y el 5 de diciembre de 2022, se desarrolló un proceso de diálogo y negociación a fin de materializar un acuerdo en relación con el reajuste general de remuneraciones del sector público, y acordar una agenda de trabajo y beneficios económicos que permita generar mejores condiciones laborales de todas y todos los servidores del Estado.

Indica que el día 5 de diciembre de 2022, el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público suscribieron un Protocolo de Acuerdo entre en el que se acordaron los componentes económicos y una agenda de trabajo 2022-2023.

Consigna que, en dicho contexto, se presentó y aprobó el proyecto de ley boletín N° 15.557-05, el cual dio lugar a la ley N° 21.526. Dicha ley, entre otras materias, otorgó un reajuste, a contar del 1 de diciembre de 2022, del 12% para determinado personal y otro de \$264.000., según se explicó precedentemente.

Pone de relieve que, en el ánimo de viabilizar la tramitación del proyecto de ley antes señalado, se suscribió complementariamente un Protocolo de Acuerdo entre H. Senadores de la Comisión de Hacienda, el Ministro de Hacienda, la Ministra del Trabajo y Previsión Social y la Directora de Presupuestos. Asimismo, el Gobierno suscribió un acuerdo complementario con la CUT y la Mesa del Sector Público. Conforme a dichos protocolos, el Ejecutivo se comprometió a proponer, a más tardar el 31 de julio de 2023, una solución legislativa que se hiciera cargo de resolver las diferencias que se han producido en las distintas escalas de remuneraciones producto de los reajustes diferenciados otorgados a través de leyes de reajuste del sector público. Esto es, aquellos casos en que grados inferiores alcanzaron la remuneración del grado superior. Ello, con el propósito de mantener el orden jerárquico del sistema de remuneraciones correspondiente.

## **II.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA:**

- Reemplaza el monto de reajuste de \$264.000 otorgado por el artículo 1 de la Ley N°21.526 por un reajuste equivalente a un 12% de reajuste de las remuneraciones vigentes a noviembre de 2022.

- Ajuste de grados de manera de mantener el orden jerárquico y medidas complementarias.

- Reemplaza el monto de reajuste de \$264.000 otorgado por el artículo 1 de la Ley N°21.526 por un reajuste equivalente a un 12% de reajuste de las remuneraciones vigentes a noviembre de 2022.

1.- A contar de agosto de 2023, se reemplaza el monto de reajuste \$264.000 otorgado por la ley N°21.526 por un reajuste de remuneraciones de 10,5%.

2.- Se otorga, además, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 1,36% a los mismos beneficiarios anteriormente señalados, a objeto de terminar el año de 2023 con un reajuste de 12% respecto de las remuneraciones a noviembre de 2022.

3.- Los reajustes descritos en los puntos anteriores no se aplicarán respecto de aquellas remuneraciones cuando éstas ya hayan sido reajustadas en un 12%.

- Reemplaza el monto de reajuste de \$264.000 otorgado por el artículo 1 de la Ley N°21.526 por un reajuste equivalente a un 12% de reajuste de las remuneraciones vigente a noviembre de 2022.

4.- La aplicación del reajuste no podrá significar un monto inferior a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiese correspondido. Cualquier diferencia respecto de dicho monto deberá ser pagado a través de una bonificación mensual. Esta bonificación irá disminuyendo desde el 1 de diciembre de 2023, en la medida que la remuneración permanente bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa, incluidos el señalado reajuste de 1,36% y los reajustes generales de remuneraciones otorgados al Sector Público.

### **III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

El Informe Financiero N° 162, de 31 de julio de 2023, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala de modo textual lo siguiente:

#### **1. Reajuste de Remuneraciones**

La presente iniciativa da cumplimiento al Protocolo de Acuerdo entre H. Senadores de la Comisión de Hacienda y el Ministro de Hacienda, la Ministra del Trabajo y Previsión Social y la Directora de Presupuestos, como asimismo, al acuerdo complementario suscrito entre el Gobierno, la CUT y la Mesa del Sector Público. Su objetivo es sustituir el reajuste de \$264.000 establecido por los incisos quinto y noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526, por un reajuste gradual que, en diciembre de 2023, totalice un reajuste de 12% de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de 2022.

Para ello, se reemplaza a contar del 1 de agosto de 2023 el reajuste de \$264.000 mensuales por un reajuste de 10,5%. Además, se otorga a contar del 1 de diciembre de 2023 un reajuste de 1,36% al mismo universo de beneficiarios.

La aplicación del reajuste correspondiente al mes de agosto de 2023 no podrá significar un monto inferior a \$264.000 pesos mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiese correspondido. Cualquier diferencia respecto de dicho monto deberá ser pagada a través de una bonificación mensual. Esta bonificación irá disminuyendo desde el 1 de diciembre de 2023, en la medida que la remuneración permanente bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa, incluidos el señalado reajuste de 1,36% y los reajustes generales de

remuneraciones otorgados al Sector Público.

Los reajustes a que se refiere la presente iniciativa legal no se aplicarán respecto de aquellas remuneraciones que ya hayan sido reajustadas en un 12%.

1.2 Ajuste de grados de manera de mantener el orden jerárquico y otras medidas complementarias.

Por otra parte, el proyecto de ley ajusta algunos grados de las siguientes escalas de remuneraciones, de manera de mantener el orden jerárquico en ellas:

- a. 17% a los grados I y II del Poder Judicial.
- b. 13% al grado F/G de la Escala de Fiscalizadores.
- c. 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente.
- d. 0,5% por ciento al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú.
- e. 3% a la categoría B del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

Asimismo, se reajustan con el 12% los grados B y C de la Escala Única de Sueldos. Ello permitirá que los cargos cuyas remuneraciones están referidas a aquellos grados también se reajusten. A modo de ejemplo, esto significará que se reajuste la renta mensual de los ministros del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo para la Transparencia y el Defensor de la Niñez.

Otra medida complementaria es la modificación del gasto máximo anual de la asignación de supervisión para los cargos de jefaturas de tercer y cuarto nivel jerárquico del Servicio de Impuestos Internos.

## **2. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal de \$63.790 millones para el año 2023 y \$195.786 millones para el año 2024.

El mayor gasto que represente en el año 2023 la aplicación de esta ley a los órganos y servicios, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.

## **IV.-ACUERDOS ADOPTADOS EN LA COMISIÓN**

La Comisión contó con la presencia en representación del Ejecutivo de la Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner Herrera.

El diputado Sáez preguntó si, tras la corrección en las superposiciones de sueldos entre grados superiores e inferiores, este problema no se volverá a producir como consecuencia de futuros reajustes diferenciados.

La subsecretaria Berner indicó que un punto del protocolo justamente decía relación con evitar que se produjeran estas superposiciones. Un estudio será el que fundamentará un futuro reajuste que no genere nuevamente la antedicha situación.

El diputado Naranjo consultó por qué no se previó esta situación al momento de legislarse el reajuste anterior.

La subsecretaria Berner señaló que todo proceso de reajuste es fruto de un trabajo con los gremios. En la instancia anterior se llegó a un acuerdo, pero el desbalance de las escalas no es sólo producto de este reajuste, sino que es una situación que se arrastra desde el año 2019. Conscientes de ello, se adoptó un mecanismo para corregirlo, que ahora se presenta:

“Artículo 1.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales contenido en el inciso quinto del artículo 1 de la ley N° 21.526 , un reajuste del 10,5% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a que se refiere dicho inciso quinto.

Adicionalmente, otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a los que se aplica el inciso anterior.

Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos anteriores, establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dichos incisos, a contar del 1 de agosto de 2023 o el 1 de diciembre de 2023, según corresponda.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso primero no podrá significar un monto de reajuste inferior a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiere correspondido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526. Cualquier diferencia respecto de dicho monto deberá ser pagada a través de una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre \$264.000 o el proporcional que le hubiere correspondido y el monto de reajuste que resulte de aplicar el inciso primero de este artículo en agosto de 2023. Dicho monto de reajuste será equivalente a la diferencia entre la suma de las remuneraciones reajustadas de conformidad al inciso primero y aquella remuneración que le hubiera correspondido en el mes de agosto de 2023 sin considerar el reajuste antes señalado ni los \$264.000 o el proporcional, según corresponda. Dicha bonificación irá disminuyendo a partir del 1 de diciembre de 2023 en la medida que la remuneración permanente bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa, incluido el reajuste del inciso segundo de este artículo y los reajustes generales de remuneraciones otorgados al Sector Público. Esta bonificación será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 2.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales por una jornada completa o el

proporcional que haya correspondido, contenido en el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% para el personal de las categorías funcionarias Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas y de la categoría Otros Profesionales, ambas categorías regidas por la ley N° 19.378 ; para los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales, regidos por la ley N° 15.076 , cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud; para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 19.664 ; y para todos a quienes se les aplique el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526 .

Adicionalmente, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2023 un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, para el personal señalado en el inciso anterior.

Lo prescrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 se aplicará a lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 3.- En ningún caso lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley se aplicará respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, cuando éstas se hayan reajustado en un 12% en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526.

Artículo 4.- Adicionalmente al reajuste señalado en el artículo 1, otórgase a partir del 1 de diciembre de 2023 un reajuste en el porcentaje que en cada caso se indica a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías siguientes:

a.- 17% a los grados I y II establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia.

b.- 13% al grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

c.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

d.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

e.- 3% a la categoría B del artículo 2° del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 12% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 19.646:

1. Reemplázase en el inciso primero lo siguiente:

a) El número “2016” por “2023”.

b) El guarismo “5.184” por “10.027”.

c) La expresión “grado 1º” por “grado 15”.

2. Reemplázase en el inciso segundo lo siguiente:

a) El número “2017” por “2024”.

b) La frase “10,3 sueldos base del citado grado 1º” por “20 sueldos base del citado grado 15”.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de presupuestos del sector público respectivas.

Artículo 6.- El mayor gasto que represente en el año 2023 la aplicación de esta ley a los órganos y servicios se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la partida presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.

### VOTACIÓN

Puesta en votación la iniciativa, tanto en general como en particular, resultó aprobada por la unanimidad de los once diputados presentes. Votaron a favor los diputados Aedo, Barrera, Cid, Mellado, Naranjo, Rojas, Romero, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda **aprobar** el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales contenido en el inciso quinto del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a que se refiere dicho inciso quinto.

Adicionalmente, otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías a los que se aplica el inciso anterior.

Las remuneraciones adicionales a que se refieren los incisos anteriores, establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dichos incisos, a contar del 1 de agosto de 2023 o el 1 de diciembre de 2023, según corresponda.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso primero no podrá significar un monto de reajuste inferior a \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que le hubiere correspondido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526. Cualquier diferencia respecto de dicho monto deberá ser pagada a través de una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre \$264.000 o el proporcional que le hubiere correspondido y el monto de reajuste que resulte de aplicar el inciso primero de este artículo en agosto de 2023. Dicho monto de reajuste será equivalente a la diferencia entre la suma de las remuneraciones reajustadas de conformidad al inciso primero y aquella remuneración que le hubiera correspondido en el mes de agosto de 2023 sin considerar el reajuste antes señalado ni los \$264.000 o el proporcional, según corresponda. Dicha bonificación irá disminuyendo a partir del 1 de diciembre de 2023 en la medida que la remuneración permanente bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa, incluido el reajuste del inciso segundo de este artículo y los reajustes generales de remuneraciones otorgados al Sector Público. Esta bonificación será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 2.- A partir del 1 de agosto de 2023, establécese, en reemplazo del reajuste de \$264.000 mensuales por una jornada completa o el proporcional que haya correspondido, contenido en el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526, un reajuste del 10,5% para el personal de las categorías funcionarias Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas y de la categoría Otros Profesionales, ambas categorías regidas por la ley N° 19.378; para los trabajadores del Sector Público, incluidos los profesionales, regidos por la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud; para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 19.664; y para todos a quienes se les aplique el inciso noveno del artículo 1 de la ley N° 21.526.

Adicionalmente, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2023 un reajuste de 1,36% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, para el personal señalado en el inciso anterior.

Lo prescrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 se aplicará a lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 3.- En ningún caso lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley se aplicará respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, cuando éstas se hayan reajustado en un 12% en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.526.

Artículo 4.- Adicionalmente al reajuste señalado en el artículo 1, otórgase a partir del 1 de diciembre de 2023 un reajuste en el porcentaje que en cada caso se indica a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías siguientes:

a.- 17% a los grados I y II establecidos en el artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia.

b.- 13% al grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, promulgado en 1980 y publicado en 1981, del Ministerio de Hacienda.

c.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

d.- 0,5% al grado E de la escala A del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecido en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo.

e.- 3% a la categoría B del artículo 2° del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2023, un reajuste de 12% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, promulgado en 1973 y publicado en 1974, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8° de la ley N° 19.646:

1. Reemplázase en el inciso primero lo siguiente:

- a) El número “2016” por “2023”.
- b) El guarismo “5.184” por “10.027”.
- c) La expresión “grado 1º” por “grado 15”.

2. Reemplázase en el inciso segundo lo siguiente:

- a) El número “2017” por “2024”.
- b) La frase “10,3 sueldos base del citado grado 1º” por “20 sueldos base del citado grado 15”.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de presupuestos del sector público respectivas.

Artículo 6.- El mayor gasto que represente en el año 2023 la aplicación de esta ley a los órganos y servicios se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la partida presupuestaria Tesoro Público. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley. En los años siguientes se estará a lo que consideren las leyes de presupuestos del Sector Público respectivas.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en la sesión especial del miércoles 9 de agosto del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores, Eric Aedo Jeldres, Boris Barrera Moreno, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Alexis Sepúlveda Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señoras, Sofía Cid Versalovic, Camila Rojas Valderrama y Gael Yeomans Araya (Presidenta).

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**